

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000215-00
DEMANDANTE: SANDRA LILIAN MONCADA LOZANO
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo había solicitado, por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **SANDRA LILIANA MONCADA LOZANO**, por intermedio de apoderado interpuso el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por los perjuicios ocasionados a la accionante y a todas las personas propietarias de vehículos automotores que fueron sancionadas con ocasión de los comparendos librados por fotomultas o fotodetección en

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00215-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: SANDRA LILIAN MONCADA LOZANO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Bogotá Distrito Capital, los cuales fueron impuestos presuntamente de manera ilegal.

2. Revisada la demanda presentada, se evidenció que la misma debía ser subsanada de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual mediante auto del 25 de febrero de 2020 se inadmitió el presente medio de control (fls. 27-28 C.1) al encontrar las siguientes falencias:

i) No mencionar el valor estimado de los perjuicios ocasionados con la vulneración de los derechos del grupo actor, tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 52 de de la Ley 472 de 1998.

ii) En el acápite "*Criterios para identificar y definir el grupo afectado*" la actora no estableció unos criterios claros y precisos que permitan entender cómo se identificará y definirá el grupo de personas que se encuentra afectado con las acciones y/u omisiones de las entidades aquí accionadas y del cual se pretende indemnizar los presuntos perjuicios causados por parte de aquellas, pues no se acreditan las condiciones uniformes de modo, tiempo y lugar, respecto de la misma causa común que origina el daño, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998¹.

¹ **ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.
(Negillas fuera de texto)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00215-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: SANDRA LILIAN MONCADA LOZANO
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

iii) Además en el mismo acápite, existía una ambigüedad entre los posibles afectados del grupo actor, al mencionar que una parte de la demanda que son *“las personas que fueron sancionadas con ocasión de los comparendos librados por fotomultas o fotodetección en todos los municipios que hacen parte del departamento de Cundinamarca”* y en otra, señalar que corresponde a *“todos los propietarios de los vehículos automotores (carros y motos) a los que se les impusieron sanción administrativa por supuestas infracciones de tránsito, con ocasión de comaprendos librados por fotomultas o fotodetección en Bogotá Distrito Capital”*.

iv) En la identificación de los demandados, en la parte inicial de la demanda y en la narración de los hechos se mencionó como presuntos responsables a Bogotá Distrito Capital, la Superintendencia de Transporte, el Ministerio de Transporte y la Secretaría Distrital de Movilidad; en las pretensiones, sólo se hizo mención de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, y en la parte de notificaciones menciona adicionalmente a la Gobernación de Cundinamarca y a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Luego no se identificó plenamente a los agentes que ocasionan el presunto daño al grupo actor, según lo estipulado en el numeral 5 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

v) En el escrito de demanda no se encontraba la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo, conforme lo consagra el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

3. El 6 de marzo de 2020 el apoderado de la demandante presentó escrito de subsanación corrigiendo los defectos mencionados (fls. 30-36 C.1).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00215-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: SANDRA LILIAN MONCADA LOZANO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

4. La Secretaría de la Sección el día diez (10) de marzo de 2020 (fl. 37 ibídem), ingresó el proceso al Despacho de la Magistrada Sustanciadora informando que se había allegado escrito oportunamente, corrigiendo los defectos enunciados.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si la demanda no fue subsanada en debida forma por la parte actora, tal como fue solicitado para proceder a rechazarla de plano.

En el presente asunto se tiene que le fue otorgado a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrigiera la demanda y en término se allegó memorial, mediante el cual se pretendían corregir los defectos señalados.

Sin embargo, de la revisión del referido escrito subsanatorio, se advierte que:

- i) Frente al defecto "**no mencionar el valor estimado de los perjuicios ocasionados con la vulneración de los derechos del grupo actor**" se indicó en las pretensiones, específicamente en la número 3 que "(...) *el valor de los dineros que deben devolver a los accionados por los comparendos por fotomultas o fotodetección las estimo en 1.200.000.000.00, mil doscientos millones de pesos*". Por lo que el defecto, se estima parcialmente subsanado, pues si bien señala un valor, el mismo no fue discriminado para saber a título de que daño se imputará a las entidades accionadas, ni se logra saber si se cubren los perjuicios de las personas afectadas y en qué proporción o que suma corresponderá a cada uno de los afectados en caso de resultar

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00215-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: SANDRA LILIAN MONCADA LOZANO
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

beneficiados con la orden judicial, es decir no existe una justificación razonada de los perjuicios.

- ii) Respecto de los **“Criterios para identificar y definir el grupo afectado”** precisó lo siguiente: *“todos los propietarios de lo vehículos automotorres (carros y motos) a los que en diferentes calles de Bogotá, a diferentes horas y en diferentes sitios, a todos les impusieron comparendos por foto multas o fotodetección, por superar los límites de velocidad sin identificar la personas que iba manejando”*

Llama aquí la atención del Despacho que, en la cuarta pretensión del petitum la actora indique: *“señalar los requisitos que deben cumplir los propietarios de los vehículos sancionados y que han estado ausentes del proceso administrativo y ahora judicial, a fin de que puedan reclamar los dineros que cancelaron por los comparendos emitidos por foto multas o fotodetección”*

Así mismo, en el acápite de *“Procedencia de la acción”* el apoderado de la parte actora menciona en el segundo párrafo que *“para iniciar esta acción de grupo solamente hay una sola persona que me ha otorgado poder, pero en el transcurso de la Litis se irán integrando los demás afectados con estos comparendos, que como pueden imaginarse son más de veinte personas las afectadas”*

Luego, hasta aquí no se determinan con certeza unos criterios base que resulten claros para entender quienes serán parte del grupo actor que reclamará vía judicial los perjuicios presuntamente ocasionados, teniendo en cuenta que las personas a las que se les impone comparendos por fotomulta o fotodetección en la ciudad de Bogotá, no reúnen las condiciones uniformes que requiere la conformación del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00215-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: SANDRA LILIAN MONCADA LOZANO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

grupo dentro del presente medio de control, por cuanto las causas que dan origen a los mismos no pueden ser considerados de igual naturaleza, por la misma infracción, de igual monto, bajo el mismo tiempo y circunstancias.

En ese orden de ideas, es claro que aún no se han establecido unos criterios claros y precisos que permitan entender cómo se identificará y definirá el grupo de personas que se encuentra afectado y del cual se pretende indemnizar los perjuicios causados por parte de las entidades accionadas, sin lograr evidenciar las condiciones uniformes de modo, tiempo y lugar, respecto de la misma causa común originadora de daño, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998², tan es así que la actora hace una mención superficial y en su lugar, coloca la tarea al juez de instancia para hacer la identificación y definición del grupo actor con una misma causa común, pues hasta el momento es la única plenamente identificada en el grupo que se pretende conformar.

Hasta el momento es evidente que la acción está siendo interpuesta a título personal por la accionante, sin saber si se llegará a integrar el grupo actor, por un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes con una misma causa común, a fin de que sean reconocidos

² **ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
 2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
 3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
 5. La identificación del demandado.
 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.
 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.
- (Negillas fuera de texto)

A

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00215-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: SANDRA LILIAN MONCADA LOZANO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

y pagados los perjuicios ocasionados individualmente a los miembros del referido grupo.

- iii) En cuanto a la **“ambigüedad existente entre los posibles afectados del grupo actor”** precisó que se trataba de las personas sancionadas con comparendos en Bogotá Distrito Capital, al indicar expresamente *“reintegren a mi poderdante y todos los propietarios de los vehículos automotores (carros y motos) a los que se les impusieron sanción administrativa por supuestas infracciones de tránsito, con ocasión de comparendos por fotomultas o fotodetección en Bogotá Distrito Capital”*, por lo que esta falencia se encuentra subsanada en cuanto al establecimiento del lugar de los hechos.
- iv) En lo que tiene que ver con la **“identificación de los demandados”** aclaró que era Bogotá Distrito Capital, la Superintendencia de Transporte, el Ministerio de Transporte y la Secretaría Distrital de Movilidad las agentes vulneradores de los derechos patrimoniales, con ocasión de los actos administrativos sancionatorios con los cuales se impusieron comparendos por foto multa o foto detección, pese a ello, existe duda de cuáles acciones u omisiones están incursas para ser determinarlas posibles responsables de los daños causados al grupo actor en el presente asunto.
- v) En relación con la **“justificación sobre la procedencia de la acción de grupo”** se incluyo en la demada el acápite y expresarse que *“De acuerdo al artículo 3 y 49 de la ley 472 de 1998, todos estos propietarios de automotores (carros y motos) que se les impusieron comparendos por fotomultas o fotodetección sin identificar la persona que iba manejando, tienen todas las mismas condiciones uniformes con ésta sanción, porque la autoridad correspondiente no identifica a las*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00215-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: SANDRA LILIAN MONCADA LOZANO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

personas que iban conduciendo, así lo indico la Corte Constitucional.”

Sin embargo, a esto se debe adicionar la manifestación de solo estar presente una persona en la acción y que el grupo se conformaría en el transcurso del proceso, lo que imposibilita determinar el grupo accionante, y hace difícil entender las condiciones uniformes existentes, así como a quienes se les reconocerá y pagará la indemnización de los presuntos perjuicios ocasionados con tales actuaciones, por lo que el defecto se encuentra parcialmente subsanado.

Conclusión:

Si bien es cierto, el apoderado judicial de la parte demandante presentó en oportunidad escrito para corregir las falencias de la demanda que fueron señaladas en la providencia de fecha 25 de febrero de 2020 por la Magistrada Ponente, también lo es, que no subsanó la totalidad y en debida forma las irregularidades indicadas en la misma, específicamente las que tienen que ver con i) el no establecimiento de valor estimado y razonado de los perjuicios ocasionados con la vulneración de los derechos del grupo actor, ii) la no justificación de la procedencia de la acción de grupo y iii) la no determinación de los criterios para identificar y definir el grupo ni la procedencia de la acción, elementos importantes y necesarios para que sea posible su admisión y posterior trámite.

Ante la no subsanación de la demanda, procede el rechazo de la misma, según lo que establece el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso por expresa remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998³, el cual estipula:

³ **ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS.** En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00215-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: SANDRA LILIAN MONCADA LOZANO
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Resaltado fuera del texto original)

10/03/2020

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00215-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: SANDRA LILIAN MONCADA LOZANO
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta todo lo antes mencionado, el Despacho rechazará la presente demanda por no haber sido corregida en debida forma, conforme a las precisiones previamente realizadas y en aplicación del precitado artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por la señora **SANDRA LILIANA MONCADA LOZANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión al apoderado de la accionante, Dr. José Omar Cortés Quijano, al siguiente correo electrónico joseomarcortesq@hotmail.com

TERCERO.- DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
 hoy, 28 JUL 2020

La (el) Secretaria (o) 

210
 Proceso
 03/09/20

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-2341-000-2020-00377-00
Demandante:	PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ
Demandado:	FERNANDO DE JESÚS TOVAR PORRAS, MUNICIPIO DE FUNZA – CONCEJO MUNICIPAL DE FUNZA
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL

ELECTORAL

Asunto: Resuelve medida cautelar y admite demanda

La señora PROCURADORA 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el señor **FERNANDO DE JESÚS TOVAR PORRAS, MUNICIPIO DE FUNZA – CONCEJO MUNICIPAL DE FUNZA**, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Acta No. 054 de la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Funza del veintinueve (29) de febrero de 2020, mediante el cual se eligió al señor Fernando de Jesús Tovar Porras como Personero de dicho municipio.

Solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicita como medida cautelar se disponga la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el Acta No. 054 de la sesión ordinaria del veintinueve (29) de febrero de 2020, en los siguientes términos:

“1. Tipo de medida. *Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del CPACA, esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual el Concejo del municipio de Funza eligió a FERNANDO DE JESÚS TOVAR PORRAS como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en el Acta N° 054 de sesión ordinaria del 29 de febrero de 2020 (Prueba N° 3).*

2. Causal de procedencia. *En los términos del primer inciso del artículo 231 del CPACA, me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de las siguientes disposiciones:*

Primer vicio: *violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.*

Segundo vicio: *violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013.*

Tercer vicio: *violación de los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7-8, 53 y 54 del CPACA.*

Sobre la obligatoriedad de esa ratio decidendi puede consultarse lo expuesto recientemente por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia dictada el 9 de diciembre de 2019 en el expediente acumulado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016).

3. Juicio de ponderación de intereses. *En caso de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del CPACA, es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidos.*

4. Caución. *La caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúa en defensa de la legalidad en abstracto, tal como ocurre en este caso (artículo 232 del CPACA).*

5. Casos similares con medida cautelar. *Medidas cautelares similares se han adoptado respecto de los procesos de elección de Personeros en los Municipios de Bucaramanga y Floridablanca, con*

fundamento en algunas irregularidades idénticas a las aquí denunciadas.”

De la revisión del escrito de demanda, observa la Sala que los argumentos esgrimidos para solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, son en síntesis los siguientes:

- De conformidad con la *ratio decidendi* de la sentencia de la H. Corte Constitucional C-105 de 2013 y lo indicado en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, reiterado por la interpretación fijada por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, las condiciones mínimas de idoneidad que debe ostentar el tercero a quien el Concejo Municipal o Distrital debe confiarle bajo su indelegable supervisión, dirección y conducción, la realización parcial del concurso de méritos para elegir Personero.

- (i) Debe tratarse de una universidad o institución de educación superior pública o privada o una entidad especializada en procesos de selección de personal.

- (ii) Debe contar con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización de la mencionada tarea de apoyo.

- Bajo este entendido, el señor Procurador General de la Nación mediante Circular No. 16 del veinticinco (25) de septiembre de 2019, advirtió a todos los Concejos Municipales y Distritales del país, lo siguiente:

“En el evento de acudir a entidades distintas a la ESAP, la norma y la jurisprudencia resaltan y exigen como perfil de las mismas, especialidad y experiencia en procesos de selección de personal. Por lo tanto, sobre los concejos recae el deber de evaluar y tomar las medidas necesarias que garanticen que las entidades

seleccionadas tengan la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso público de méritos, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, para propender por la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones de personero”

- Señaló igualmente que, es un hecho notorio que desde el pasado período institucional FENACON ha adelantado un buen número de concursos de méritos para elegir Personeros, pero esa experiencia no resulta suficiente para calificarla como una entidad idónea en los términos exigidos por la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015. Por lo que experiencia no es sinónimo de idoneidad.

- Considera que FENACON: (i) no cuenta con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización, así sea parcial, de un concurso de méritos, (ii) Al momento de suscribirse el contrato de prestación de servicio no contaba con capacidad financiera, pues justamente reportó un patrimonio igual a cero (0) y, (iii) No es una universidad, ni una institución de educación superior y mucho menos una entidad especializada en procesos de selección, pues dentro de su objeto social no se encuentra la realización, apoyo o gestión de procesos de selección.

- Por lo anterior, considera que el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, por desconocimiento del estándar mínimo de idoneidad de la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos, previsto en la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.

- Expresa que son vicios del procedimiento que trasciende en el acto definitivo, pues, no permite asegurar que la lista de elegibles a partir de la cual se hizo la elección, se configuró luego de un proceso de selección realizado con los estándares mínimos de objetividad, transparencia e independencia que tanto la jurisprudencia constitucional como la ley exigen.

Consideraciones de la suspensión provisional:

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

De conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 277¹ de la Ley 1437 de 2011, la suspensión provisional del acto acusado debe solicitarse en la demanda y se debe resolver en el mismo auto admisorio.

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar ante el silencio del citado artículo es necesario remitirse al artículo 231 de la mencionada Ley 1437 de 2011, de conformidad con el artículo 296² *ejusdem*.

Así, el artículo 231 *ibídem* consagra como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la

¹ «**Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación».

² «**Artículo 296.-** En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.»

suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Subrayas del despacho)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.».
(Resaltado fuera del texto original).

De la norma transcrita y de lo previsto en el artículo 277 *ejusdem* frente a la solicitud de suspensión provisional, se concluye lo siguiente:

1. Que la solicitud debe hacerse en la demanda.
2. Que la violación surja: (i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Análisis de la Sala

En el presente caso, la parte demandante solicita como medida cautelar se disponga la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el Acta No. 054 de la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Funza del veintinueve (29) de febrero de 2020, mediante el cual se nombró como personero al señor Fernando de Jesús Tovar Porras, fundamentándola en síntesis en un vicio de carácter procedimental en el proceso de selección, consistente en que el Concejo de dicho municipio no tuvo en cuenta la *ratio decidendi* de la sentencia de la H. Corte Constitucional C-105 de 2013 ni el contenido de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, por cuanto desconoció el estándar mínimo de idoneidad de la entidad encargada para la realización parcial del concurso de personero, bajo la inmediata dirección, conducción y supervisión del respectivo Concejo Municipal y el diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados.

La Sala denegará la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, toda vez que los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015³ *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del*

³ Decreto 1083 de 2015.- *“ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.*

“(…)”

“ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos: 1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión. 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

Sector de Función Pública”, Título 27, regula lo concerniente a los estándares mínimos para la elección de Personeros Municipales o Distritales.

De conformidad con las normas antes citadas, se tiene que el proceso de selección de Personero Municipal será adelantado por el Concejo Municipal respectivo, que efectuará los trámites pertinentes para el concurso a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Una vez revisados los medios de prueba relacionados en el acápite **“PRUEBAS QUE SE APORTAN”**, y que fueron allegados con el escrito de demanda, no se puede concluir que la Federación Nacional de Concejos – FENACON- carezca de la idoneidad exigida por los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015 y por la sentencia de la H. Corte Constitucional C-105 de 2013.

Así mismo, no se cuenta con la totalidad de documentos que acrediten la experiencia certificada de FENACON que fue allegada al Concejo Municipal y que habría servido como antecedente para suscribir el contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 029 del veinticinco (25) de junio de 2019.

En este orden de ideas, se concluye que hasta este momento procesal no se cuenta con el expediente de antecedentes administrativos y contractuales del caso, que generen certeza sobre las afirmaciones que hace la parte demandante y que den lugar a decretar la medida cautelar que se solicita.

Admisión de la demanda

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma⁴. En consecuencia, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE, para tramitarse en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la **PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor **FERNANDO DE JESÚS TOVAR PORRAS**, en la forma prevista en

instancia.”

⁴ «**Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.**

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(..)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado. (...).».

el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo determinado en el Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al **CONCEJO MUNICIPAL DE FUNZA** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE FUNZA** en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo determinado en el Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

CUARTO: INFÓRMESE a los demandados que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

EXP. NO. 25000 23 41 000 2020 00377 00
DTE: PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ
DDA: FERNANDO DE JESÚS TOVAR PORRAS

OCTAVO: **NIÉGASE** la suspensión provisional del acto demandado,
de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE NO.: 25000-23-41-000-2020-00421-00

DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN

**DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA Y OTROS**

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS**

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede del 28 de agosto de 2020, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1 El **PERSONERO MUNICIPAL DE NEMOCÓN - CUNDINAMARCA** en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN** y la **EMPRESA CONVERSALCOL S.A.** solicitando como pretensiones lo siguiente:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00421-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“PRIMERO. Se dé por terminado de manera definitiva todo tipo de actividad de extracción minera de sal en el predio identificado con cédula catastral No. 25-486-00-00-00-00-0238-0-00-00-0000 del Municipio de Nemocón, propiedad de la empresa Conversalcol S.A.

SEGUNDO. Se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN iniciar el proceso respectivo para la debida utilización del uso del suelo frente al predio identificado con cédula catastral No. 25-486-00-00-00-00-0238-0-00-00-0000, del Municipio de Nemocón, propiedad de la empresa Conversalcol S.A.

TERCERO. Se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, por medio del principio de celeridad procesal y de acuerdo a los diferentes procesos administrativos ambientales de carácter sancionatorio que hoy adelanta contra Conversalcol S.A., se sancione a la misma”.

1.2 Repartido el presente medio de control ante esta Corporación, revisado su contenido, el Despacho ponente mediante auto del 18 de agosto de 2020 inadmitió la demanda, por no cumplir con algunos de los requisitos establecidos en la ley para proceder a su estudio de admisión, en lo que tiene que ver con i) el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las autoridades que accionadas en relación con los hechos y pretensiones de la demanda y ii) la aportación digital de las pruebas documentales enunciadas en los respectivos acápite de pruebas y anexos, pues únicamente se allegó material audiovisual (fotografías y un video).

I. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda por ausencia de corrección de la demanda dentro del presente medio de control así:

1. En providencia del 18 de agosto de 2020, notificada mediante anotación por estado el 24 de agosto de 2020 en la página web de

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00421-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

la rama judicial, se inadmitió la demanda por no dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 144 y el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, relacionado con la reclamación administrativa previa, que se constituye en un requisito de procedibilidad para interponer la demanda dentro del presente medio de control.

2. Dicha normatividad estatuye lo siguiente:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)».

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

«Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00421-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda». (Resaltado fuera del texto original).

Luego la reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

3. Dentro de la demanda, no se encuentra mención ni sustento acerca de la reclamación administrativa, es decir si la misma fue o no presentada por la parte actora ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la Alcaldía Municipal de Nemocón y la Empresa Conversalcol S.A., solicitando la aplicación de medidas necesarias para proteger los derechos colectivos presuntamente amenazados o violados al medio ambiente sano y al uso adecuado del suelo, además de los derechos fundamentales a la vida digna y salud en conexidad con la vida, de los habitantes de la vereda Astorga sector Camacho del Municipio de Nemocón y que se relacionen directamente con toda la situación fáctica narrada y con las pretensiones.

Tampoco aparece aportada como parte del material probatorio del escrito demandatorio, para poder determinar si las autoridades y el particular demandados se abstuvieron de atender en los términos

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00421-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

legales la reclamación presentada o la negaron, haciendo que el actor popular deba acudir a la protección de los citados derechos vía judicial.

4. Frente a la anterior situación, el Despacho Ponente le otorgó al accionante el término de tres (3) días para que corrigiera los defectos indicados, so pena de rechazo tal como lo prevé el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998; sin embargo, vencido dicho término concedido no obra en el expediente, ningún escrito de subsanación según lo indicado en el informe secretarial.
5. Para resolver este punto es importante revisar las disposiciones normativas relativas al rechazo de la demanda.

El inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 sobre el rechazo de la demanda dispone:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. *Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. (negrillas no originales)

Así mismo, fue señalado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00421-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, y al no existir hasta el momento escrito de subsanación por parte del accionante dentro del plazo legal que le fue concedido, esta Sala de decisión rechazará la demanda presentada dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

De conformidad con los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y siguiendo la directriz de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se le informará a la Secretaría de la Sección, los correos electrónicos de las partes del proceso para efectos de las notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por el PERSONERO MUNICIPAL DE NEMOCÓN – CUNDINAMARCA contra CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN y la EMPRESA CONVERSALCOL S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00421-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al actor popular al siguiente correo electrónico: personeria@nemoconcundinamarca.gov.co

TERCERO: DEVUÉLVASE a la parte accionante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión de la fecha. Acta No. ()



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-295 E

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00523 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: MARYHELEN PATERNINA VERGARA -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17,
DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA
LA VIGILANCIA JUDICIAL Y POLICÍA
JUDICIAL
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por Lourdes María Díaz Monsalve en el medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 476 del 2 de junio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a MARYHELEN PATERNINA VERGARA, en el cargo de profesional universitario, código 3PU grado 17, de la procuraduría delegada para la vigilancia judicial y policía judicial, con funciones en la procuraduría delegada del patrimonio público, la transparencia y la integridad, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 189 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a MARYHELEN PATERNINA VERGARA, en el cargo de profesional universitario, código 3PU grado 17, de la procuraduría delegada para la vigilancia judicial y policía judicial, con funciones en la procuraduría delegada del patrimonio público, la transparencia y la integridad, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “*nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad del nombramiento de la señora MARYHELEN PATERNINA VERGARA, en el cargo de profesional universitario, código 3PU grado 17, de la procuraduría delegada para la vigilancia judicial y policía judicial, con funciones en la procuraduría delegada del patrimonio público, la transparencia y la integridad, es necesario precisar que dicho cargo es del nivel profesional¹ dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente de control de nivel nacional, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)*”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, la señora Lourdes María Díaz Monsalve está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma a la demandada en el presente proceso, siendo esta la funcionaria nombrada, la señora MARYHELEN PATERNINA VERGARA, en el cargo de profesional universitario, código 3PU grado 17, de la procuraduría delegada para la vigilancia judicial y policía judicial, con funciones en la

¹ Decreto Ley 264 de 2000 “*Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público*”. Y artículo 7 del Decreto Ley 785 de 2005 “*por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*”

procuraduría delegada del patrimonio público, la transparencia y la integridad.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es la Procuraduría General de la Nación y la demandante lo relaciona directamente como demandado a notificar, se encuentra vinculado al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del artículo 189 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a MARYHELEN PATERNINA VERGARA, en el cargo de profesional universitario, código 3PU grado 17, de la procuraduría delegada para la vigilancia judicial y policía judicial, con funciones en la procuraduría delegada del patrimonio público, la transparencia y la integridad, no obstante, observado el aparte normativo allegado a folio 9 con la demanda, se acredita que el nombramiento cuestionado estaría contenido en el artículo 183 y no 189 por lo que se tendrá en cuenta que fue un error de transcripción de la demandante, y así se tendría como individualizado en debida forma el acto.

Ahora bien, la demandante allega únicamente algunas de las páginas correspondientes al acto demandado, pero no la copia de la totalidad del mismo, y tampoco señala bajo juramento que haya procedido a solicitarlos y no le hayan sido entregados - Art. 166, num. 1 Ley 1437 de 2011-, razón por la que deberá allegar las copias respectivas, como quiera que se trata de un anexo obligatorio de la demanda.

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Al respecto la demandante refiere que el acto demandado fue publicado en la página web de la entidad el día 22 de agosto de 2020, sin embargo, al verificar las publicaciones de los actos que realiza la entidad no se puede acreditar la fecha de indicada por la demandante para efectos de realizar la contabilización de términos, razón por la que deberá allegar documento o vínculo electrónico donde conste la fecha de publicación del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 al libelo de la demanda con el fin de poder efectuar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

2.5. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la parte demandante indica como nomas violadas el artículo 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, artículos 82, 183, 185 y 216 del Decreto Ley No. 262 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad invocados, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del actor en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”*

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.²

2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se invoca como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con (i) infracción a las normas en que debía fundarse y (ii) expedición irregular del acto (falta de motivación), sin que se observen cuestionamientos

² “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

adicionales o contrapuestos; por lo que la Sala encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 5), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 1 y 2), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 3 a 5) aportó las pruebas en su poder y no solicitó pruebas adicionales (Fl. 6 a 12).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se presentó una medida cautelar de suspensión, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

2.9. Medidas cautelares

La demandante presentó solicitud de medida cautelar de suspensión sin sustento diferente a los argumentos de la demanda, razón por la que una vez superados los presupuestos formales para su admisión la Sala procederá a pronunciarse sobre la misma.

En consecuencia, al no estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la inadmisión de la demanda.

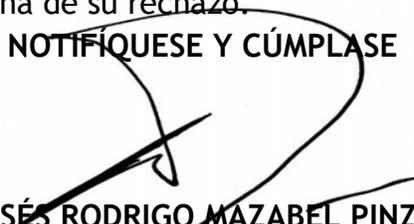
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-294 NE

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00523 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: MARYHELEN PATERNINA VERGARA -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO
17, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA
PARA LA VIGILANCIA JUDICIAL Y
POLICÍA JUDICIAL, CON FUNCIONES EN
LA PROCURADURÍA DELEGADA DEL
PATRIMONIO PÚBLICO, LA
TRANSPARENCIA Y LA INTEGRIDAD
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala dual a pronunciarse sobre la declaración de impedimento que formulara el magistrado Fredy Ibarra Martínez, tal y como consta en el expediente.

I. ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 189 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a MARYHELEN PATERNINA VERGARA, en el cargo de profesional universitario, código 3PU grado 17, de la procuraduría delegada para la vigilancia judicial y policía judicial, con funciones en la procuraduría delegada del patrimonio público, la transparencia y la integridad, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera.

Mediante acta de reparto No. 25000234100020200052300 del 25 de agosto de 2020, y encontrándose con proyecto de estudio de admisión de la demanda, el Magistrado Fredy Ibarra Martínez a través de Auto del 26 de agosto de 2020, se declara

impedido para decidir el asunto, concretamente debido a que su esposa Patricia Chávez Agreda se encuentra vinculada en un cargo de asesora en la Procuraduría General de la Nación, el cual eventualmente puede ser provisto en propiedad en carrera administrativa y podría tener un interés en las resultas del proceso.

Lo anterior con fundamento en las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, la Sala procederá a resolver el impedimento, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Corresponde a la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolver sobre la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Fredy Ibarra Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Naturaleza de los impedimentos y recusaciones

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila, como un avance significativo en la solución de conflictos que se hiciera primero bajo la propia mano y posteriormente con la consolidación del estado-nación, y el monopolio de la violencia legítima, como una forma civilizada de justicia a cargo precisamente del Estado.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Y por otro lado, el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

2.3. Integración normativa entre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso

Ahora bien, las causales de impedimento y recusación que pueden invocarse en un proceso de nulidad electoral, son aquellas consagradas en el Código General del Proceso, en su artículo 141, por remisión concreta del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no contempla regulación especial frente al trámite de los impedimentos y sus causales.

En esa medida, las causales de impedimento que en el contencioso administrativo se incorporan de la legislación procedimental civil (por ausencia de regulación) deben ser aplicadas en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos

que corresponden a la jurisdicción (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011) y analizadas en el contexto de aquellas circunstancias que en los distintos medios de control puedan verdaderamente afectar la imparcialidad del Juez, la recta administración de justicia y el debido proceso de las partes.

2.4. Causal invocada

En el caso concreto, la primera causal invocada por el magistrado Fredy Ibarra Martínez está contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que señala concretamente:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, invoca el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

En tal escenario se tiene que en estos eventos se le permite al juez apartarse del conocimiento del proceso que le ha sido asignado por reparto para su instrucción y decisión, por lo que en relación con la causal invocada, resulta necesario señalar que el interés directo o indirecto que se pueda tener, es la más genérica de todas las causales de impedimento consagradas por el legislador, sin que ello signifique que cualquier circunstancia pueda dar lugar a que se predique su configuración, pues se requiere que exista un elemento o *ingrediente subjetivo* desde la perspectiva económica, moral, intelectual, etc., que genere una expectativa traducida en interés en el sujeto procesal, que conlleve a que su imparcialidad pueda verse afectada, en el entendido de que la posición que adopte frente al caso (intervenir a favor o en contra de las pretensiones, o sencillamente, no

intervenir), le pueda generar un beneficio o un perjuicio, de lo cual dimana su interés, y que por eso, sea mejor apartarse¹.

Frente a la primera causal invocada, esto es la relacionada con un interés directo o indirecto por parte de la cónyuge del Magistrado Ibarra Martínez en las resultas del proceso, se debe precisar que no se encuentra configurada, en la medida en que el cargo que ocupa la señora Chávez Agreda en la entidad demandada no guarda relación directa con el nombramiento que se controvierte en la presente actuación, así como tampoco tiene incidencia en su nombramiento o en la disposición de esa vacante, pues es una potestad exclusiva del Procurador General de la Nación y no de sus asesores, efectuar la provisión del empleo, bien sea que el nombramiento sea por concurso, encargo o en provisionalidad, y la consecuencia, en caso de prosperar el medio de control de nulidad electoral, tendrá efectos exclusivamente sobre el nombramiento de la señora Díaz Monsalve.

Ahora, se observa que si bien el Magistrado Ibarra Martínez invoca como segunda causal la señalada en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con el hecho de tener su cónyuge la calidad de asesora de alguna de las partes del proceso, lo cierto es que la causal hace referencia al grado de confianza y asesoría que le brindara el personal más cercano a su círculo directo para la toma de decisiones y no por la denominación técnica del cargo en la carrera administrativa, pues allí son cientos de empleos que pertenecen al nivel asesor, de manera que independientemente de la nomenclatura del cargo, lo que importa es que el ejercicio de la función del mismo involucre efectiva y materialmente asesorar al Procurador General de la Nación, por lo que el supuesto al que se refiere la norma no se configura, dado que en el presente caso, la señora Chávez Agreda, hace parte del nivel asesor dentro de la organización de la Procuraduría General de la Nación, diferente de la causal establecida en el numeral 3 de la misma normativa que dispone:

“(...) Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

En esa medida, al encontrarse el cargo de la cónyuge del Magistrado que manifiesta el impedimento dentro del *nivel asesor* en la entidad que es demandada en el medio de control de nulidad electoral invocado en el asunto, habrá de declararse fundado el impedimento del Dr. Ibarra Martínez, dada la naturaleza de su nombramiento dentro de la Procuraduría General de la Nación.

¹ La Corte Constitucional en el Auto 080 A del 1° de junio de 2004, ha destacado que se ha reconocido por parte de la doctrina procesal que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. Entonces, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En ese orden de ideas, la situación de carácter particular y concreta expuesta por el señor magistrado constituye un *ingrediente subjetivo relevante* de la causal de interés que trae la legislación procesal y en consecuencia la Sala declarará fundado el impedimento presentado por el magistrado Fredy Ibarra Martínez pues se encuentra acreditada la existencia de un eventual compromiso de la autonomía, independencia e imparcialidad.

Por lo anterior, la Sala de conformidad con el artículo 140 del C.G.P., y 131, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el impedimento formulado por el señor magistrado Fredy Ibarra Martínez, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión al magistrado Fredy Ibarra Martínez y devolver inmediatamente el expediente al Despacho de origen para lo pertinente.

CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado